JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **019** 2015 00105

Decídese sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de 5 de agosto de 2021, que adicionó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor señala que se desconoce la importancia del dictamen pericial en cuando a la valoración efectuada en primera instancia, tasación que debe tenerse en cuenta en la actuación, pues la pericial utilizada por el juez de segundo grado carece de legitimidad; que los intereses pretendido por la parte demandante presentan múltiples inconsistencias pues se liquida mes a mes y no anual, con desconocimiento de los lineamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que no se deben fijare las costas, pues ninguna de las dos sentencias se pronunció sobre el particular, en tanto que el proceso de notificación no fue comunicado. Que se debe analizar la condena en costas al demandante porque las pretensiones de la demanda eran exorbitantes. Que se desconoció la solicitud de compensación, pues al declararse la existencia de una relación de arrendamiento se generarían obligaciones pecuniarias en cabeza de la parte demandante como pago de cánones y servicios públicos.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La providencia censurada simplemente adiciona el mandamiento de pago en cuanto a las obligaciones que existían a favor de la demandante y cargo del demandada emanadas de la sentencia de segundo grado proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En efecto, la parte demandante promovió una solicitud encaminada a obtener la ejecución de la sentencia y las costas procesales, como lo autoriza el artículo 306 del C.G.P. Así, el juzgado en auto de 15 de junio de 2021 libró mandamiento de pago por los perjuicios causados señalados en la decisión de *ad quem*, en tanto, que en la providencia de 5 de agosto de la misma anualidad se adicionó tal determinación en punto a los intereses y la liquidación de costas.

2. El auto de apremio y su adición son simplemente el cumplimiento de la sentencia de 24 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad en el que condenó al demandado a pagar a la demandante una suma de dinero por concepto de perjuicios, junto con los intereses bancarios corrientes y la condena en costas al extremo pasivo.

Los aspectos que ahora censura el demandado son los mismos argumentos planeados cuando descorrió el traslado del recurso de reposición que plateara el demandare frente al mandamiento de pago, los que fueron decididos en la providencia combatida.

3. Mírese que en punto al dictamen que haya valorado y adoptado por el juez de segundo grado en el fallo, o a la pretensa compensación por cánones y servicios públicos exorada por el demandado, son aspectos que, como se indicada en la providencia anterior, bien pudieron ser cuestionados o planteados por él en su oportunidad procesal cuando fue proferida la sentencia por esa autoridad, pues tal determinación a esta altura procesal se encuentra ejecutoriada, lo que imponía su ejecución en los mandatos allí consignados como lo señalan los artículos 287, 302, 305 y 306 del C.G.P. No puede el extremo pasivo pretender la modificación de la sentencia del

juez del circuito con desconocimiento de los principios que gobiernan el proceso como el de preclusión y oportunidad.

4. En relación a los intereses, su límite y cuantía téngase en cuenta que simplemente se ordenaron en la forma precisa señalada por la sentencia de segundo grado, los cuales se cuantificarán en la oportunidad que la ley previene, esto es, en la liquidación del crédito como lo establece el artículo 461 del C.G.P. atendiendo el auto de apremio y la sentencia y no en este estadio procesal.

En el mandamiento de pago sólo se determinan los parámetros, en tanto que la operación que realizara la parte demandante no fue ordenada en la providencia cuestionada, en la que, se repite, solo se cumplió con la sentencia de juez de segunda instancia.

5. Finalmente, en torno a las costas, se debe indicar que de acuerdo con el informe secretarial que obra en el legajo que precede, el auto que impartió aprobación a la liquidación respectiva, por un error involuntario, no fue desanotado, por ende, no se halla publicado en los estados electrónicos, y como las providencias judiciales se hacen saber a las partes por medio de notificaciones como lo es por estados, sin lo cual no produce efectos, esa determinación no ha cobrado ejecutoria (arts. 289 y 302 C.G.P.). Por tal circunstancia, el valor de la liquidación de costas no puede ser agregado en el auto de apremio y debe ser excluido del auto censurado.

6. Así pues, se revocará el número 3. del numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que adicionó el auto de apremio y se mantendrán las restantes decisiones. Se negará la concesión del recurso de apelación, porque el mandamiento ejecutivo no es apelable (art. 438 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el número 3. del numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que adicionó el auto de apremio (fls. 28 y 29, c. 4).

SEGUNDO: Mantener incólumes las restantes decisiones del auto censurado.

TERCERO: Negar la concesión del recurso de apelación, porque el mandamiento ejecutivo no es apelable (art. 438 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(3)

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-176 de 12 de octubre de 2021